

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

27 AUG 2015

AUTO NÚMERO

DE 2015

(0 0 3 3 3 9)

"Por medio del cual se archivan unas diligencias"
**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Resolución 404 de Marzo 22 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, ley 1610 de 2013.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Que mediante radicado número 138000 de fecha 7/11/2013, la señora DIANA MARCELA ALDANA DIAZ, presenta queja ante la dirección territorial de Cundinamarca en contra de CLINICA CANDELARIA IPS S.A.S.. Identificada con NIT. 830016163-3, con domicilio en la Cra 29 N° 63a-11 sur de la ciudad de Bogotá por el presunto incumplimiento de las normas de carácter laboral (fl.1 -4).
2. En auto No. 3548 de fecha 18/09/2013, el coordinador del grupo de prevención, inspección vigilancia y control, comisiono al inspector primero de trabajo, con el fin de adelantar investigación en contra de CLINICA CANDELARIA IPS S.A.S., teniendo en cuenta la solicitud realizada de manera, para lo cual procede a avocar conocimiento de la misma el día 10 de Octubre de 2013 (fl.5 y 6).
3. se oficia a la empresa querellada, para que se allegue a esta sede administrativa el certificado de existencia y representación legal de la empresa, comprobantes de pago de la nómina de diciembre de 2012, comprobantes de pago de la prima de servicios para el 2012.
4. Con radicado 235805 de fecha 06 de Diciembre de 2013, la empresa querellada radica ante la oficina de correspondencia la respuesta al requerimiento formulado por parte de la inspección de trabajo en forma magnética.

En este orden de ideas, procede esta Coordinación a resolver sobre el asunto, previas las siguientes

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

2. COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER

De conformidad a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo¹, se asignó al Ministerio de Trabajo la calidad de autoridad de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Mediante Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas, proyectos para el trabajo y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Así mismo mediante Resolución 2143 de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos Internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de los empleadores querellados que incumplan con la reglamentación en materia laboral y de seguridad social.

De acuerdo con las competencias asignadas por la normativa a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo, la coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todos los empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral y seguridad social sus obligaciones para con los trabajadores.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "**La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones**".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "**...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...**"

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y

¹ Artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo

(27 AUG 2015)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

En virtud del artículo 486 del C.S. del T., subrogado por el Art.41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención.

Una vez analizada la queja se evidencia que mientras que el señor querellante DIANA MARCELA ALDANA DIAZ aduce su inconformidad por el incumplimiento para el pago de la prima de servicios por parte de la CLINICA CANDELARIA IPS S.A.S., este despacho encuentra que al analizar la documentación aportada por la empresa querellada; todo está en regla, ajustado a las normas laborales y que la empresa cumple con lo establecido en materia de laboral por este Ministerio.

Igualmente al ser revisada la documentación a portada por el querellado, como es certificado de existencia y representación, comprobantes de pago de la nómina de diciembre de 2012 realizados a los empleados de la CLINICA CANDELARIA IPS SAS, comprobantes de pago de la prima de servicios para el 2012 realizados a los empleados de la CLINICA CANDELARIA IPS SAS, se evidencia que la empresa querellada si cumple con las normas laborales correspondientes, con lo cual este despacho observa que está cumpliendo con el derrotero establecido por parte de la legislación laboral vigente en materia laboral.

Ahora bien las actuaciones de la administración, deben encuadrarse en lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional, en la que instituye "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*", por lo tanto las actividades que se realizaron por los inspectores se ejercieron bajo la tutela del artículo anteriormente descrito.

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, a la empresa CLINICA CANDELARIA IPS S.A.S.. Identificada con NIT 830016163-3 con domicilio en la Cra 29 N° 63a-11 sur de la ciudad de Bogotá, por presunta violación de las normas laborales denunciadas en la querrela por el señor DIANA MARCELA ALDANA DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia por la razones expuesta en la parte motiva.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control